



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil trece (2013)

|                   |                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | ADRIANA PATRICIA PASTRANA ORTIZ                                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN                 |
| <b>RADICADO</b>   | 05 001 23 33 000 <b>2013 00028 00</b>                            |
| <b>ASUNTO</b>     | REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN |

Luego de inadmitida la demanda de la referencia, para que se razonara su cuantía, y cumplido con el requisito se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento del asunto por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de su **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Para tal efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**“...PRIMERO:** Que se declare la nulidad del oficio N° 100000202 – 000000549 del 30 del marzo de 2012, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, de la Prima por Factor Nacional, del Incentivo al Desempeño Grupal y del Incentivo al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas (Factor Gestión) consagrados en los decretos 618 de 2006, 607 de 2007 y 1268 de 1999.

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad de la resolución N° 004185 del 07 de junio de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso reposición y confirma la decisión del oficio N° 100000202 – 000000546 del 30 del marzo de 2012.

**TERCERO:** Que se declare que durante el tiempo de vinculación laboral con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, esto es desde el 22 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, la señora **ADRIANA PATRICIA PASTRANA ORTIZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Prima por Factor Nacional, del Incentivo al Desempeño Grupal y del Incentivo al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas (Factor Gestión) de acuerdo a los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999.

**CUARTO: Como consecuencial de lo anterior**, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial DIAN, hacer la reliquidación en **forma indexada** a favor de mi mandante, del total de las primas e incentivos mencionados en el numeral anterior, acorde con los valores que para el efecto debieron ser cancelados, dado el carácter de la relación.

**QUINTO:** Que se ordene la nivelación salarial de conformidad con los decretos 618 de 2006, 607 de 2007 y 650 de 2008, a la cual tiene derecho la demandante quien ocupa el cargo de Gestor I, nivel 301 grado 01 desde el 22 de noviembre hasta el 31 de octubre de 2011.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial DIAN, hacer la reliquidación de la diferencia salarial en forma indexada, a favor de mi mandante, de los salarios y consecuentemente de las prestaciones sociales, primas e incentivos que para el efecto debieron ser cancelados desde el 22 de noviembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2008.

**SÉPTIMO:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial DIAN, pagar a favor de mi mandante, la suma que resulte de los conceptos mencionados en los numerales cuarto y sexto, más el valor de los intereses moratorios.

**OCTAVO:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial DIAN dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el respectivo pago de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia. Así mismo que al efectuar la liquidación de las condenas se haga el correspondiente ajuste de valores, según lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) ". (Folio 13-14)

En el acápite de razonamiento de la cuantía al momento de radicar la demanda, indicó:

**“Estimación razonada**

Los valores de los sueldos –sic- mensuales fueron promediados según los reportes de las cesantías emitidos por la entidad empleadora DIAN adjuntos a esta demanda.

Los porcentajes por Prima por Factor Nacional, Incentivo al Desempeño Grupal e Incentivo al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas (Factor Gestión) y la diferencia salarial"

**Por consiguiente, la cuantía se estima en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUETA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 74.216.854)" (folio 47).**

Al cumplir con el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda indicó como cuantía de la demanda la suma de \$44.691.301<sup>1</sup> y la razonó así<sup>2</sup>:

**“PORCENTAJE DE LA PRIMA GRUPAL MENSUAL**

| AÑO  | SUELDO PROMEDIO MENSUAL | PERIODO RECONOCIDO | MESES | PORCENTAJE DE LA PRIMA GRUPAL MENSUAL | VALOR TOTAL MENSUAL | NUMERO RECONOCIMIEN TO ANUAL | TOTAL      |
|------|-------------------------|--------------------|-------|---------------------------------------|---------------------|------------------------------|------------|
| 2009 | 2.048.464               | ENERO - DICIEMBRE  | 12    | 26%                                   | 532.601             | 12                           | 6.391.208  |
| 2010 | 2.205.582               | EN ERO - DICIEMBRE | 12    | 26%                                   | 573.451             | 12                           | 6.881.416  |
| 2011 | 2.249.694               | ENERO - DICIEMBRE  | 12    | 26%                                   | 584.920             | 12                           | 7.019.045  |
|      |                         |                    |       |                                       |                     | TOTAL                        | 20.291.669 |

<sup>1</sup> Folio 131  
<sup>2</sup> Folio 130

**INCENTIVO POR FACTOR NACIONAL**

| 2009  | SUELDO PROMEDIO MENSUAL |                  | PORCENTAJE DEL INCENTIVO POR FACTOR NACIONAL | TOTAL      |
|-------|-------------------------|------------------|----------------------------------------------|------------|
|       | 2.048.464               | PRIMER SEMESTRE  | 150%                                         | 3.072.696  |
| 2009  | 2.048.464               | SEGUNDO SEMESTRE | 140%                                         | 2.867.850  |
| 2010  | 2.205.582               | PRIMER SEMESTRE  | 152%                                         | 3.352.485  |
| 2010  | 2.205.582               | SEGUNDO SEMESTRE | 100%                                         | 2.205.582  |
| 2011  | 2.249.694               | PRIMER SEMESTRE  | 200%                                         | 4.499.388  |
| 2011  | 2.249.694               | SEGUNDO SEMESTRE | 200%                                         | 4.499.388  |
| TOTAL |                         |                  |                                              | 20.497.388 |

**LA PRIMA GRUPAL MENSUAL**

| AÑO   | SUELDO PROMEDIO MENSUAL | PERIODO RECONOCIDO | MESES | PORCENTAJE LA PRIMA GRUPAL MENSUAL | VALOR TOTAL MENSUAL | NUMERO RECONOCI ANUAL | TOTAL      |
|-------|-------------------------|--------------------|-------|------------------------------------|---------------------|-----------------------|------------|
| 2009  | 2.048.464               | ENERO - DICIEMBRE  | 12    | 5%                                 | 102.42              | 12                    | 1.229.0788 |
| 2010  | 2.205.582               | ENERO - DICIEMBRE  | 12    | 5%                                 | 110.27              | 12                    | 1.323.349  |
| 2011  | 2.249.694               | ENERO - DICIEMBRE  | 12    | 5%                                 | 112.48              | 12                    | 1.349.816  |
|       |                         |                    |       |                                    |                     |                       |            |
| TOTAL |                         |                    |       |                                    |                     |                       | 3.902.244  |

(Folio 130).

Para la regulación de las competencias, tratándose de MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” (Resaltos del Tribunal).

Y el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera

instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales.

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" - Subraya del Despacho-

Como quedó atrás establecido la parte actora al cumplir con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda indicó como cuantía del proceso la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos noventa y un mil trescientos un pesos \$44.691.301, razonada así: **1)** porcentaje de prima grupal mensual: veinte millones doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos \$20.291.669, **2)** incentivo factor nacional: veinte millones

cuatrocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos \$20.497.388 y **3)** la prima grupal mensual: tres millones novecientos dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos \$3.902.244.

En el presente caso se presenta una acumulación de pretensiones, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía, no es posible tener en cuenta la suma total indicada por el actor de cuarenta y cuatro millones seiscientos noventa y un mil trescientos un pesos \$44.691.301, sino la mayor de las sumas pretendidas relacionadas que es el incentivo por factor nacional en cuantía de veinte millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos \$20.497.388, que es una suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda<sup>3</sup>; razón por la cual este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad a través de la Oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** La Secretaría del Tribunal remítase el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

**TERCERO:** Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto de informidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica aportada para ello

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Para el año 2012 el salario mínimo era de \$566.700,00 por lo que \$28.335.000,00